

Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá

Calle 12 No. 9 23 Tercer Piso Edificio el Virrey - Torre Norte Tel: (601)3532666 Ext 71329 - 3421340. Cel. 317 7481008. Email: ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 1100131-03-029-2024-00110-00
Accionante: Esteban Urrutia Bermúdez.

Accionados: Comisión de Carrera Especial de La fiscalía

General de la Nación, Universidad Libre.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Sentencia Primera Instancia.

Decide el Despacho, la solicitud de amparo del epígrafe, con fundamento en los siguientes planteamientos:

I. ANTECEDENTES

- **1.-** Hechos: En síntesis, el proponente aduce que:
- (i) la Universidad Libre es la operadora del concurso de méritos de la FGN 2022, normado por el acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023.
- (ii) se inscribió para concursar por los cargos de méritos FGN 2022OPEC: I-214-02 (114) Cargo de Técnico Investigador II, Inscripción No. I-214-0 (114) -59981 y Técnico II bajo la OPECE I-209-10(22) y número I 209-10-(22)-60992, en los que se admitió.
- (iii) Cargo la documentación requerida en la plataforma SIDCA2, entre ellos, el título de especialización tecnológica en gestión en laboratorios de ensayo y calibración -norma ISO 17025 expedido por el SENA y aprobó la prueba escrita.
- (iv) el 30 de noviembre de 2023, se publicó en la plataforma SIDCA2 los resultados de valoración de antecedentes para requisitos mínimos y se le otorgó cero puntos en el cargo de Técnico

Investigador II, situación desfavorable a sus intereses y 10 para el cargo de Técnico II. Sin embargo, en la guía se dijo que era válido la educación relacionada con la norma ISO 17025, pero no se tuvo en cuenta.

- (v) Ante la disparidad en la evaluación presentó reclamación bajo los radicados 20231200014921 y 202312001492, sin embargo, aduce que la respuesta ofrecida no satisface su inconformidad y considera que el proceso de valoración de antecedentes no se ejecutó conforme a los acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó y no se valoró en debida forma la educación formal adicional a los requisitos mínimos del cargo de técnico investigador II para el cual concurso.
- 2.- Pretensiones: Con fundamento en los hechos, el actor constitucional solicita. Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros. En consecuencia, se ordene valorar el título aportado de especialización tecnológica en gestión en laboratorios de ensayo y calibración norma ISO 17025 como válido en el empleo de Técnico Investigador II código I-214-02 (114) tal y como ocurrió en el empleo Técnico II código I-20—10(22). Se realice la modificación en la puntuación y reconozca los 10 puntos correspondientes que permitan mejorar su puntuación y ubicación en la lista de elegibles.
- 3.- Trámite Procesal: El despacho con auto del 15 de marzo del corriente año, admitió la queja constitucional, negó la medida provisional solicitada, vinculó por pasiva a Fiscalía General de la Nación, Departamento de la Función Pública y, A todos los integrantes de la lista de elegibles para los Cargo de técnico Investigador II, Inscripción No. I-214-0 (114) -59981 y Técnico II bajo la OPECE I-209-10(22) y número I 209-10-(22)-60992, concurso de méritos FGN 2022OPEC: I 214-02 (114). y ordenó la notificación para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Surtida la notificación a través de los buzones electrónicos de las accionadas (A- 008) se recibió los informes que pasa a reseñarse.

- 3.1.- El Departamento Administrativo de la Función Pública, de entrada, reclama la desvinculación del trámite preferente, por falta de legitimación en la causa por pasiva. No tiene injerencia en el proceso de selección que adelanta la Fiscalía General de la Nación (A-009).
- 3.2.- El Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en lo medular, reclama la negación del amparo, porque, de acuerdo con los artículos 49 del decreto ley 020 de 2014 y 35 del acuerdo de convocatoria no. 001 de 2023, el accionante presentó reclamaciones formales y estas le fueron resueltas el 22 de diciembre de 2023 de forma desfavorable, por tanto, no es procedente utilizar la tutela para revivir etapas ya precluidas y reclamar derechos que ya se ejercieron. Además, refiere que la presente acción no supera el requisito de subsidiaridad, en la medida que se cuenta con mecanismo ordinarios para reclamar la protección de los derechos que considera conculcados (A-010). Finalmente, la entidad acredito la publicidad del auto admisorio en el portal web de la entidad.
- 3.3.- Por su parte el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, reclama la negación del amparo por configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que compete a la Comisión definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas que se encuentren en la planta de personal de la entidad. También, dio cumplimiento a la publicidad del auto admisorio en el portal web. (A-011).

II. CONSIDERACIONES

1.- Se consagró la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de otorgar la inmediata y eficaz protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades y también por los particulares, pero en este último evento, sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter subsidiario o residual por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se colige que, no constituye la razón de ser de esta herramienta constitucional el sustituir trámites procesales necesarios para dirimir conflictos, toda vez que, la ley ha estatuido las reglas propias de cada juicio, siendo procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

- 2.- En este caso, corresponde al Despacho determinar si la Comisión de Carrera Especial de La fiscalía General de la Nación y Universidad Libre vulneran los derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, al mérito, trabajo, confianza legítima, y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos al ciudadano Esteban Urrutia Bermúdez en virtud del proceso de valoración y ponderación de antecedentes concurso de méritos FGN 2022OPEC: I-214-02 (114) Cargo de técnico Investigador II , Inscripción No. I-214-0 (114) -59981 y Técnico II bajo la OPECE I-209-10(22) y número I 209-10-(22)-60992, para los cuales concurso y aprobó.
- 4.- La tesis del despacho es no. Para lo cual, se considera oportuno señalar dos vías de análisis, por un lado, la improcedencia de la acción de tutela atendiendo a la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa para salvaguardar los

pedimentos de la accionante y, en segundo lugar, una breve evaluación sobre la garantía del debido proceso, con ocasión a los requisitos esgrimidos en la convocatoria.

4.1.- Improcedencia de la Acción de Tutela: existencia de otros mecanismos ordinarios.

Como precursores en la garantía de derechos y asidero democrático en América Latina, el ejercicio constitucional de acuerdo con el espíritu del constituyente del 91, particularmente con la inmersión de acciones constitucionales, entre ellas la Acción de Tutela funge como espacio de garantía jurídica en la medida en que se evidenció que muchos derechos reconocidos no estaban materializándose, con lo cual, se requería un mecanismo alternativo para la salvaguardia de derechos que no tuvieran otro respaldo.

Este pequeño introito, tiene por propósito la contextualización dentro de la que se sitúa la acción de tutela en el entramado histórico, pues, aunque breve, se logra entrever que en efecto existían algunos derechos que no tenían un sustento más que su existencia, ya que otros estaban estipulados en normas de otra naturaleza, de ahí que tuviese una herramienta para hacer justiciable su derecho.

Se categorizó entonces una serie de derechos a los que se le da un rango constitucional, por la necesidad de su protección, pero además porque son la base en la que se asienta el ejercicio político de cada ciudadano. La **residualidad** como un eje emanado de la institución de la Acción de Tutela, tiene como origen lo descrito con anterioridad, en la medida que el carácter residual y subsidiario, se fundamenta la particularización en derechos fundamentales, con lo cual en la principios Acción de Tutela se aplica la residualidad, habiendo otro medio de defensa judicial o cuando habiéndolo, este no resulta efectivo, el juez constitucional debe entrar a evaluar su procedencia; evitando con ello un perjuicio para el ciudadano quien promueve la acción.

Se resalta, habiendo otros mecanismos para la salvaguarda de determinados derechos por vía ordinaria, no debiera agotarse la tutela, cuando hay derechos que si la requieren para su protección.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el primer punto de análisis en el fallo, respecto de la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, al respecto ha señalado el máximo Tribunal Constitucional¹ lo siguiente:

"(...) por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia".

Y ello debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

- 1- Se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial.
- 2- Y, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la

_

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-340 de 2020.

controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, dentro del marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento".

Así las cosas, el asunto bajo estudio tenemos que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente en razón a que la parte activa pudo debatir la pretensión formulada por vía de tutela mediante los mecanismos ordinarios para el efecto, esto es, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo haciendo uso de los medios de control. Como quiera que ya agotó la reclamación ante la entidad organizadora del concurso, a través de la interposición de la reclamación en virtud de lo estatuido en el artículo 49 del decreto ley 020 de 2014 y 35 del acuerdo de convocatoria no 001 de 2023. Recuérdese, el selecto trámite no se instituyó para revivir etapas ya precluidas, ni para reclamar derechos que ya se ejercieron.

Aceptar la tesis de la accionante sería como llegar a lo paradójico de que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procésales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por vía de regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

4.2.- Debido Proceso.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a las manifestaciones hechas por la accionante, accionada y vinculada, se puede evidenciar que la entidad respondió a cabalidad la petición incoada por la accionante tal como la misma lo refiere en el escrito de tutela.

Adicionalmente, no se vislumbra una conculcación en cuanto al debido proceso, véase que la entidad ha agotado integralmente las etapas que corresponden en cuanto al proceso de selección. Tan es así que la entidad acusada –Comisión de Carrera Especial de La Fiscalía General de la Nación- por conducto de la UT Convocatoria FGN 2022 - Fiscalía General de la Nación, el 22 de diciembre de 2023, le ha indicado al accionante explícitamente los motivos por los que el titulo aportado en Educación Formal no se relaciona con las funciones del empleo a proveer Técnico Investigados II, por tanto, no es posible asignarle puntaje, por ende, tampoco procede la modificación de puntaje que reclama.

De manera que se ha seguido el conducto del debido proceso, por lo que el mismo no se encuentra conculcado, así como tampoco el derecho de petición. En cuanto al derecho a la Igualdad, no ha sido vulnerado y tan es así que a la accionante se le midió evaluativamente como a los demás concursantes, y no bajo presupuesto o requisitos desiguales. Finalmente, en cuanto al Derecho al Trabajo, el mismo no se ha visto vulnerado como quiera que la accionante, así como los demás concursantes participaron en un proceso de selección, sin que ello implique que la entidad deba garantizar el empleo en el cargo de técnico investigador II, para acceder ese cargo debe esperar que se dé la plaza de acuerdo con el posicionamiento en la lista de elegibles.

5.- En conclusión, el suasorio ofrece certeza que la decisión administrativa o el camino adoptado por la entidad acusada respecto en la evaluación y ponderación documental, en especial el título de formación profesional no resulta arbitrario, antojadizo ni caprichoso, todo lo contrario, obedecen a la aplicación de la

normatividad que regula la materia, por lo demás, a la fecha el activante, integra la lista de elegibles de la entidad.

6.- Puestas en este punto las cosas, se concluye que la presente acción de tutela está condenada a la negación, habida cuenta que el accionante tiene a su alcance mecanismos ordinarios establecidos en la ley para acudir ante la autoridad judicial en defensa de los derechos fundamentales que considera conculcados

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Civil Circuito de Bogotá, D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por Esteban Urrutia Bermúdez, de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente providencia a las partes, en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLÉRMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ